



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2023-00246- 00
DEMANDANTE: JESÚS ARNULFO COBO GARCIA
DEMANDADO: CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA - SENADO Y
CÁMARA DE REPRESENTANTES

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El señor **JESÚS ARNULFO COBO GARCIA**, en nombre propio, acude ante esta jurisdicción en ejercicio de la **acción de cumplimiento** prevista en el artículo 87 de la Constitución y desarrollada por la Ley 393 de 1.997, en contra del **CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA - SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES**, no obstante, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia para conocer de las Acciones de Cumplimiento - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

La Ley 393 de 1997, dispuso que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos que se susciten en ejercicio de la acción de cumplimiento, radicando la competencia en primera instancia en los jueces administrativos.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, respecto de la competencia para conocer del medio de control de cumplimiento, señaló:

“(…)

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

(...)"

Por su parte, el artículo 155 ibídem señala la competencia radicada en los Juzgados Administrativos, consagrando:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de los derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas"

De acuerdo con la normatividad anteriormente señalada, para fijar la competencia funcional en la acción de cumplimiento prevista en la Ley 393 de 1997, se debe determinar el nivel de la Entidad demandada, así: a) de las acciones de cumplimiento contra entidades del nivel nacional, conoce el Tribunal Administrativo, en primera instancia, y b) de las acciones de cumplimiento contra entidades de carácter departamental, distrital o municipal, conocen los Juzgados Administrativos, en primera instancia.

Se encuentra entonces, que la demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento prevista en la Ley 393 de 1997, tal como se desprende del escrito inicial, está dirigida en contra del Congreso de la República de Colombia - Senado y Cámara de Representantes, órgano del Orden Nacional encargado de la Función Legislativa del poder público.

En consecuencia, es una entidad de carácter nacional, frente a la cual el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, radicó la competencia en primera instancia en los Tribunales Administrativos.

En ese orden, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto en razón a la competencia por el factor funcional y se remitirá el proceso de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto).

En consecuencia, éste Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir por Competencia el presente proceso a Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: NOTIFICAR al accionante a través de las direcciones electrónicas dispuestas y/o manifestadas para tal fin:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
ACCIONANTE:	jesusarnulfocobogarcia@outlook.com ;

CUARTO: Por Secretaría déjense las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

Lamm

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE JULIO DE 2023 a las 8:00 a.m.
_____ Secretaria

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2023-00246-00

DEMANDANTE: JESÚS ARNULFO COBO GARCIA

DEMANDADO: CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA - SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e8b5ba21cade36d80fa9f3f719aca143831574b90fb54cd8855000a47322265**

Documento generado en 24/07/2023 12:06:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

AUTO AT

Expediente:	110013337 044 2023 00247 00
Accionante:	TANNIA STEFANIA RAMOS GARZÓN
Accionado:	RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA
Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

La señora **TANNIA STEFANIA RAMOS GARZÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.626.866, actuando en nombre propio, presenta acción de tutela contra la **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA**, con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna.

Al observar el expediente, se advierte el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual, el Despacho procederá a admitir la acción de la referencia y tendrá como pruebas los documentos obrantes a folios 8 a 29 Archivo digital 04.

Como prueba de oficio se ordenará oficiar al Juzgado Veintisiete (27) Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá al correo electrónico j27pmcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de que allegue con destino a este proceso: (i) Copia de la Resolución de nombramiento y acta de posesión de la señora **TANNIA STEFANIA RAMOS GARZÓN**, así como certificación en donde se indique la fecha de ingreso y si aún mantiene su vinculación con ese Despacho (ii) Constancia de envío de la documentación de vinculación a la dirección ejecutiva seccional de administración Judicial de Bogotá.

Finalmente, de acuerdo con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las

manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse **únicamente** al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela incoada por **TANNIA STEFANIA RAMOS GARZÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.626.866, en nombre propio, contra la **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Representante Legal de la **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA** y/o quien haga sus veces, para que dentro del perentorio término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de tal diligencia, rinda informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos obrantes a folios 8 a 29 Archivo digital 04.

CUARTO: Se ordena oficiar al Juzgado Veintisiete (27) Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá al correo electrónico j27pmcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de que allegue con destino a este proceso: (i) Copia de la Resolución de nombramiento y acta de posesión de la señora **TANNIA STEFANIA RAMOS GARZÓN**, así como certificación en donde se indique la fecha de ingreso y si aún mantiene su vinculación con ese Despacho (ii) Constancia de envío de la documentación de vinculación a la dirección ejecutiva seccional de administración Judicial de Bogotá.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes a través de las direcciones electrónicas dispuestas y/o manifestadas para tal fin:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
ACCIONANTE:	Tannia.teffa91@gmail.com
ACCIONADO:	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ; desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

SEXTO: PRECISAR que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

Lamm

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE JULIO DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c1a3603fd2c53d056e1a04105ddf9be0d1acc037c4f5fc5dfe784f92221a1d**

Documento generado en 24/07/2023 12:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO AT

Expediente:	110013337-044-2023-00247-00
Accionante:	TANNIA STEFANIA RAMOS GARZÓN
Accionado:	RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA
Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada en el escrito de tutela, por la señora **TANNIA STEFANIA RAMOS GARZÓN**, consistente en que por esta instancia se ordene a la **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA** autorice modalidad de teletrabajo o trabajo en casa.

CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991¹ establece que el Juez de Tutela cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “*suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere*”, así como adoptará las medidas necesarias para garantizar la protección de un derecho.

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

¹ por el cual se reglamenta la acción de tutela

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”. Subraya del Despacho

Respecto de la medida provisional solicitada, este Despacho precisa que para el decreto de estas se requiere la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, los que fueron consignados por la Corte Constitucional en Auto 555 de 2021 en el que se expuso que:

“La procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de tres exigencias: (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada. Primero, que la medida provisional tenga vocación aparente de viabilidad significa que debe “estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables”, es decir, que tenga apariencia de buen derecho (fumus boni iuris). Este requisito exige que el juez pueda inferir, al menos prima facie, algún grado de afectación del derecho. Esto, por cuanto, aunque en la fase inicial del proceso “no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”. Segundo, que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (periculum in mora) implica que exista un “riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión”. Este requisito pretende evitar que la falta de adopción de la medida provisional genere un perjuicio en los derechos fundamentales o torne inane el fallo definitivo. En este sentido, debe existir “un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requier[e] medidas urgentes e impostergables para evitarlo”. Es decir, la medida provisional procede cuando la intervención del juez es necesaria para evitar un perjuicio “a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final”

De cara a lo anterior se tiene que de oficio o a petición de cualquiera de las partes, el Juez se encuentra habilitado para dictar “cualquier medida de conservación o seguridad” dirigida, tanto a la protección del derecho como a “evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados (...)” (inciso final del artículo transcrito).

Ahora bien, en el presente caso la tutelante señala como medida preventiva “solicito el pago del sueldo y la prima ya que mi hijo depende económicamente de mí y a la fecha necesito una solución pronta”. Es decir, que esta se encuentra encaminada a la misma pretensión de la acción constitucional, por lo que no se accederá a dicha solicitud habida cuenta que el Despacho considera que el término que se tiene establecido para resolver la tutela en curso es el pertinente para resolver sobre el tema en cuestión, donde realmente se podrá decidir en derecho, previo análisis de la contestación de la demanda y del material probatorio que se allegue al expediente, si hubo o no vulneración a los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por **TANNIA STEFANIA RAMOS GARZÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.626.966, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes a través de las direcciones electrónicas dispuestas y/o manifestadas para tal fin:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
ACCIONANTE:	tannia.teffa91@gmail.com
ACCIONADO:	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ; desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

TERCERO: PRECISAR que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

Lamm

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE JULIO DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b24d4c746fe1b605544893224fc0e4e55d992dfaf600efbe8e8358308734ad6e**

Documento generado en 24/07/2023 12:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>